

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO
NÚMERO NI 00133 DE 4 DE ABRIL DE 2024**

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 05 de Abril de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 15 de Noviembre de 2022, emitió el acto administrativo RI 03096, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", distinguida con ID 1085569.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado URT-DTT112-202303551 del 21 de noviembre de 2023, se envió citación al solicitante a la dirección aportada en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas realizada el 28 de marzo de 2022, y el solicitante no compareció dentro del término indicado. Dicha comunicación fue devuelta en vista que la ubicación aportada se encuentra en zona roja de orden público; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en (14 folios) y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual, podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el 05 de Abril de 2024

Se firma la presente constancia el 05 de Abril de 2024

ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamas Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141, 227 de 2012, 0058 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0058 de 2019, el Director General de la UAEGRT efectuó traslado a la Dirección Territorial Tolima, del suscrito JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual había tomado posesión del cargo mediante Acta No. 21 de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED]: [REDACTED] VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] 775 expedida en el Líbano-Tolima, en relación al siguiente predio: ID 1085569, predio denominado por la solicitante "LAS GUALAS O ESMERALDAS", asociado a la cédula catastral 73411000100230348000, al folio de matrícula 364-9654, inmueble ubicado en el municipio del Líbano, Tolima.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones RIM 0010 del 23 de agosto de 2013 y RI 02076 del 31 de julio de 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

1. ANTECEDENTES.

Respecto de los hechos.

- 1.1. La señora [REDACTED] VALENCIA indicó, que el predio reclamado en restitución se conoce como "LAS GUALAS O ESMERALDAS", el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Tierra Adentro, del municipio de Líbano – Tolima.
- 1.2. Señaló que el predio reclamado en restitución es de propiedad del señor Dairo Garzón quien la autorizó de forma verbal para realizar siembra de mejoras en el predio.
- 1.3. Narró que por lo anterior realizó junto a su compañero permanente el señor Leónidas Vargas Cañón, una siembra de mejoras de café y pan coger las cuales debieron abandonar al momento de su desplazamiento.
- 1.4. Refirió que vivieron aproximadamente durante seis años en el predio con anterioridad a su desplazamiento.
- 1.5. Informó que en mayo del año 2001 se desplazó junto a su núcleo familiar hacia la cabecera municipal del municipio del Líbano, debido a los enfrentamientos que se producían en la zona donde había presencia de la guerrilla de las FARC.
- 1.6. Relató que para la época hubo varios asesinatos y encontraron panfletos donde se encontraban los nombres de varios vecinos, así y para proteger su vida y la de su familia deciden desplazarse y dejar en total abandono el predio y las mejoras que habían cultivado.
- 1.7. Añadió que ante los hechos de violencia padecido y el temor que esto le generó no regresó al predio.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Que ya fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

a. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copia de documento de identificación de la señora [REDACTED] VALENCIA. Folio 6.
- Copia de documento de identificación del señor [REDACTED] PALACIOS. Folio 7.
- Certificación de la Junta de acción comunal de Pantanillo de fecha 5 de mayo de 2001. Folio 8.
- Declaración ante la personería municipal del Líbano. Folio 9.

b. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario Solicitud De Inscripción En el Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente suscrito por la señora [REDACTED] Valencia Folio 4 – 5.
- Acta de localización predial de fecha 13 de abril de 2022 (Id documento 4897753).

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ampliación de hechos de fecha 12 de julio de 2022 de la señora [REDACTED] Valencia (Id documento 5054711).
- Consula Formato Único de Declaración FUD (Id documento 5044695).
- Consulta Vivanto (Id documento 5044787).
- Consulta Folio de Matrícula Inmobiliaria 364-9654 en Ventanilla Única de Registro VUR (Id documento 5058684).
- Oficio respuesta Oficina registro de instrumentos públicos (Id documento 5076326).
- Oficio respuesta Notaría única de Armero con escritura pública No. 82 del 18 de febrero de 1988 (Id documento 5088313).
- Consulta IGAC (Id documento 5088338).
- Oficio respuesta Notaría única de Armero con escritura pública No.506 del 20 de octubre de 1941. (Id documento 5105513).
- Ficha Catastral (Id documento 5125209).

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso OI 00341 del 12 de septiembre de 2022, se informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 5 No. 38 – 04, edificio Cooperamos, cuarto Piso, Ibagué, Tolima, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

3. ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

En efecto, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "**Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Mínagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Tolima>

<Carrera 5 No. 38 – 04 Cuarto Piso, Edificio Cooperamos – Teléfono (8) 2644027 Ciudad Ibagué Tolima... – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)."

"(...) Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)."

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "**con ocasión del conflicto armado interno**", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. (subrayado fuera de texto).
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Subrayado fuera del texto original.

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, luego de llevar a cabo el análisis previo de que trata el artículo 2.15.1.3.2. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, se concluyó que en el presente caso se configura las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 2.15.1.3.5. de la precitada normatividad, los cuales rezan:

"(...)" "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud (...)."

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto, resulta pertinente precisar lo siguiente:

De acuerdo con la citada normatividad, en el presente asunto es pertinente determinar si los fundamentos fácticos declarados por la señora [REDACTED] VALENCIA, en la solicitud de inscripción en el RTDAF con ID. 1085569, constituyen o no hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 en caso afirmativo, si existe un nexo de causalidad entre los mismos.

a. CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE.

Tenemos que la señora [REDACTED] VALENCIA declaró que, en mayo del 2001,¹ padeció un desplazamiento forzado del municipio de Libano, departamento de Tolima, motivo por el cual es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1° definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

¹ Ampliación de hechos (ID documento 5054711 del SRTDAF).

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha definido dos elementos cruciales para poder considerar que un caso concreto se configura un desplazamiento: **"la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados"** (Negrilla Fuera de texto)².

De acuerdo con la declaración rendida por la señora [REDACTED] VALENCIA, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF,³ describió que se desplazó en el año 2001 junto a su núcleo familiar debido a enfrentamientos que se presentaron en la zona entre el ejército y la guerrilla de las FARC y amenazas recibidas por parte de los grupos subversivos que operaban en la zona, teniendo que salir del predio después de estar seis años habitando el mismo. Hechos que expresó de la siguiente manera:

" En el año 2001 el municipio del Libano, departamento del Tolima se hizo presente el señor Leónidas Vargas Cañón, quien era mi compañero permanente, el día 3 de mayo del 2001, en el corregimiento de Tierra dentro, vereda mateo donde vivía, con mis hijos Cristian Vargas Palacios, Salome Vargas Palacios , Keiver Mosquera Palacios y Lediy Mosquera Palacios, en razón hubo enfrentamientos entre el ejército, la guerrilla y ese día hubo (4) muertos, entonces a mí me dio miedo y no bajé porque seguramente me mataban, al otro día pasaron unos tipos por mi casa y me preguntaron como yo me había salido, pues no me encontraron, entonces me tocó volarme de allí con toda mi familia y en caso . La verdad es que fuimos amenazados, pero no puedo decir por parte de quienes, los paramilitares y la guerrilla lo hacen salir a uno de la parte que uno se encuentra trabajando, por eso digo que grupo fue, lo que sí sé es que esto lo hizo la subversión. Nosotros duramos viviendo 6 años consecutivos, yo tenía una mejoras cafeteras y plátano de pan coger. El patrón me había dejado ahí para que trabajara, pero él no volvió, él se llama Dairo Garzón, pero como dije él no volvió y nunca me pagó, lo único que hice fue abandonar esas mejoras y perder la plata"

² En el mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia T-268 de 2003 en donde se dijo: *Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales: A. La coacción que hace necesario el traslado; B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. // Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. // El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosas familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.*

³ Ampliación de hechos (ID documento 4872119 del SRTDAF).

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante diligencia de ampliación de hechos del 12 de julio de 2022, la reclamante de restitución indicó frente a los hechos victimizantes que, en mayo de 2001, decidió desplazarse rumbo a la cabecera municipal del Líbano, debido a los hechos de violencia que estaban ocurriendo en la zona de ubicación del predio, donde ocurrían enfrentamientos y entregaban panfletos los grupos armados que operaban en la zona, al respecto se tiene:

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

Contestó: en el momento del desplazamiento, nosotros nos desplazamos porque hubo enfrentamientos y hubo 4 muertos, como nosotros nos desplazamos de ese punto, no es que yo este reclamando ese predio, yo estoy reclamando tierras porque soy víctima del desplazamiento.

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: las FARC y otros, había enfrentamientos allá, de los otros no recuerdo, pero si había enfrentamientos, varios enfrentamientos había, la fecha exacta no recuerdo, pero si la fecha de mayo del 2001 que fue la fecha en la que nos desplazamos

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: había unos panfletos y estaban los nombres de varios vecinos y asesinaron a varios vecinos, hubo (sic) 4 muertos, por proteger la vida nos fuimos para el Líbano en mayo de 2001, cogimos la ruta de pantanillo Líbano

Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona.

Contestó: la finca se dejó sola"

Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante

Contestó: seis personas, Leónidas Vargas, era mi compañero en ese tiempo, hace mucho nos independizamos desde el 2009, mis hijos [REDACTED] Mosquera, [REDACTED] Mosquera [REDACTED] s, [REDACTED] Palacios [REDACTED] Palacios, esos eran los que habían nacido

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución.

Contestó: con los que le nombré (cursiva adicionada).

Con la finalidad de verificar lo declarado por la reclamante de restitución, se procedió a efectuar la consulta en la plataforma VIVANTO⁴, a nombre de la señora [REDACTED] VALENCIA, se encontró que la mismo se encuentra inscrita en el registro de víctimas por los siguientes hechos, así:

- Desplazamiento forzado en el municipio del Líbano departamento del Tolima, con fecha de siniestro 4 de mayo de 2001. Responsable: Otros (conflicto Armado). Estado: Incluido.

⁴ Consulta Vivanto (ID documento 5044787 del SRTDAF).



Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al revisar el FUD en el aplicativo SIRAV, se encontró que el mismo no cuenta con información, por tanto, no fue posible corroborar lo contenido en dicho documento.

En consecuencia, conforme al material probatorio recaudado, se tiene que la señora [REDACTED] Valencia, identificó como año de ocurrencia del desplazamiento del predio el "LAS GUALAS O ESMERALDAS", el mes de mayo de 2001, encontrándose que al temer por su vida y la de su familia decidió abandonar el predio en el que habitaban y trasladarse hacia la cabecera municipal del municipio del Líbano, dejando en abandono el fundo y las mejores que habían sembrado en él.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el desplazamiento forzado padecido por la solicitante [REDACTED] /ALENCIA y su núcleo familiar en la forma y tiempo como lo ha referido dentro de las presentes diligencias.

En este punto, es menester reiterar que, para ser titular del derecho la restitución de tierras, se requiere además de ser receptor de las violaciones preceptuadas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 haber sido despojado u obligado a abandonar el bien inmueble del cual predicaba una calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, con ocasión al conflicto armado interno o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Luego entonces, es posible que una persona sea víctima del conflicto armado interno y no sea titular del derecho a la restitución de tierras, tema del que nos ocuparemos a continuación.

Con el propósito descrito anteriormente, se entrará a analizar si se configuró el abandono forzado del predio "LAS GUALAS O ESMERALDAS", y si en la pérdida del vínculo jurídico relatado por el solicitante, medió algún acto arbitrario que hubiese desencadenado un aprovechamiento mediante situaciones de violencia que eventualmente le pudieran haber lesionado o causado algún daño antijurídico, configurándose un despojo.

Naturaleza jurídica del predio.

Respecto de las calidades jurídicas, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello por lo que, hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica de la peticionaria respecto del inmueble objeto de la solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este. En ese sentido se procederá a relacionar el material probatorio obtenido a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio "Las gualas o Esmeraldas", ubicado en la vereda Pantaniillo, corregimiento de Tierra Adentro del municipio del Líbano, departamento de Tolima.

Con el fin de argumentar la naturaleza del fundo es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales." (Cursiva adicionada)

Así mismo, el artículo 675 ibídem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56."

Conforme a la normatividad señalada con anterioridad, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la ley Colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, contempla que el Estado a través de las entidades competentes en las que se ha encomendado la administración de dichos bienes a nombre de la Nación, (INCORA, INCODER y la Agencia Nacional de Tierras – ANT), podrán adelantar los procedimientos y trámites de adjudicación de los bienes baldíos, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes supuestos fácticos:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Finalmente, el régimen aplicable a la categoría de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que señala su carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, en los siguientes términos:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Ahora bien, la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
(...)"

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha establecido que para afinar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.⁶

La normatividad en materia civil colombiana, frente al dominio que también se llama **propiedad**, definido en el Código Civil Colombiano, en su artículo 669, dice: "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (Cursiva fuera de texto original).

⁵ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

⁶ Ibid.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales" (Cursiva fuera de texto original)

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega que el dueño, tratándose de bienes inmuebles exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." (Cursiva fuera de texto original)

Respecto del predio "LAS GUALAS O ESMERALDAS" se tiene que, según datos suministrados por la solicitante, se logró establecer que el predio se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355- 9654.

Una vez analizado el folio de matrícula 355-9654, se evidencia que en la anotación No. 1 obra registro de remate, así:

*"ANOTACION: Nro. 1 Fecha: 15-07-1942 Radicación: S/N
Doc: Remate S/N del 1942-07-07 00:00:00 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LIBANO VALOR ACTO: \$355
ESPECIFICACION: 109 REMATE MODO DE ADQUISICIÓN (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DEL LIBANO
A: RINCON ABEL X*

Dicha actuación no define la naturaleza jurídica del inmueble. No obstante, lo anterior, y a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos del Líbano, sentencia aprobatoria del remate de fecha 7 de julio de 1942 del juzgado civil municipal del Líbano, donde fue adjudicado el predio por remate al señor Abel Rincón.

Que igualmente, se solicitó a la Notaría Única de Armero Copia de la Escritura Pública No. 82 del 18 de febrero de 1988, por medio de la cual el señor [REDACTED] realiza la venta del fundo al señor [REDACTED] Tafur (anotación 2 FMI).

Verificados dichos documentos, se encontró dentro de la cadena traslativa la remisión a la escritura pública No. 506 del 20 de octubre de 1941 encontrando que, se trata de una adjudicación de la sucesión intestada del señor [REDACTED] del juzgado civil del municipio del Líbano protocolizada mediante dicha escritura, tratándose de un acto legal de partición.

De esta manera, el artículo 765 del Código Civil indica que constituye título traslativo de dominio:

"(...) Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)" (cursiva, subrayo y negrilla fuera de texto).

Por tal motivo, se establece que al menos desde el año 1941 existen títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, por tanto se encuentra configurada una de las formas de acreditar la propiedad, esto es: "la existencia de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (3 de agosto de 1974)". Así las cosas, se colige que la naturaleza jurídica del fundo reclamado en restitución es la de **propiedad privada**.*

Teniendo en cuenta que el término estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es el correspondiente a la prescripción extraordinaria, es decir 20 años al amparo de la normatividad vigente para aquel entonces, en el caso bajo estudio se cumple de sobra con dicho requisito y, en consecuencia, es posible predicar que el inmueble "**LAS GUALAS O ESMERALDAS**", es de **naturaleza privada**.

Que, en ese orden de ideas, se concluye que el predio "objeto de esta solicitud tiene naturaleza jurídica de propiedad privada susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

6.3. Calidad Jurídica de Propietario y/o Poseedor de la solicitante frente al predio.

Una vez revisado el folio de matrícula No. **364-9654**, que identifica al predio solicitado en restitución, se evidencia que la aquí reclamante [REDACTED] **Valencia**, no aparece inscrita en dicho instrumento, ya que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, se logró establecer que la citada solicitante no presenta calidad de propietaria ni poseedora respecto del fundo denominado como "**LAS GUALAS O ESMERALDAS**", siendo ésta únicamente tenedora del predio.

Al respecto, de conformidad con las declaraciones rendidas por la solicitante el día 12 de julio de 2022⁷, se logró establecer que, esta, reconoce la propiedad de otra persona respecto del fundo que era objeto de explotación, quedando esta información consignada de la siguiente manera:

"Pregunta: Cual es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud.

Contestó: ocupante, porque el señor [REDACTED] nos dio permiso de que sembráramos ahí

Pregunta: ¿Quién era entonces el propietario de esa finca?

Contestó: Dairo Garzón, él fue el que dio permiso de sembrar unas mejoras y pan coger

Pregunta: ¿Ese permiso estaba por escrito o fue verbal?

Contestó: Verbal

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: permanente solo que el en momento del desplazamiento salimos de ahí

Pregunta: ¿es decir que usted se encargaba de administrar el predio?

Contestó: en ese tiempo si, Leónidas Vargas también en ese tiempo, éramos los dos en ese tiempo

Pregunta: ¿ustedes tenían algún contrato de administración con el señor [REDACTED]?

⁷ Ampliación de hechos (ID documento 5054711 del SRTDAF).



Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: No, el dio permiso para que sembráramos,

Pregunta: ¿Cuál era el beneficio que él tenía estando ustedes en esa finca?

Contestó: Él nos dio permiso porque a él no se le facilitaba estar ahí, entonces nos dejó en esa finca

(...) **Pregunta:** ¿A quién reconoce usted como propietario del predio?

Contestó: A Dairo Garzón"

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de la solicitud. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

Contestó: no lo pagaba, pero cuando yo hago el reclamo de restitución de tierras, yo estuve viviendo desde el 96 en esa finca y fui víctima del desplazamiento en el 2001. (Cursiva, negrilla y subrayado agregados)

De acuerdo hasta lo aquí esbozado, resulta pertinente afirmar, que para el momento de los hechos victimizantes sufridos por la reclamante [REDACTED] **Valencia**, su calidad jurídica no corresponde a las descritas por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021, reconoce mejor derecho en cabeza del señor Dairo Garzón, actual propietario del inmueble de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria **364-9654**, lo cual determinó solamente la tenencia del bien a saber.

Así las cosas, resulta oportuno conocer el alcance de la mera tenencia. Según el ARTICULO 772 del Código Civil Colombiano, indica que la "<MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece".

Dicho lo anterior, no se podría hablar de una posesión, toda vez que sus requisitos no se cumplen, ya que, de conformidad con el artículo 762 del Código Civil que "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.", de la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) **la tenencia de la cosa** y ii) **el ánimo de señor y dueño**.

Por su parte, como se ha venido señalando, no existe un ánimo de señor y dueño por parte de la solicitante, pues es claro en su declaración de fecha 07 de septiembre de 2021 que, la señora [REDACTED] Palacios, reconoce la propiedad del predio en cabeza del señor Dairo Garzón, reconociendo la situación de la siguiente manera en declaración de fecha 12 de julio de 2022:

(...) **Pregunta:** ¿A quién reconoce usted como propietario del predio?

Contestó: A Dairo Garzón"⁸

Frente a lo esbozado hasta este punto, si bien es cierto que la declaración rendida por el solicitante tiene un valor preponderante dentro del trámite administrativo que adelanta la UAEGRTD, por estar amparados por el principio de la buena fe, también lo es que, dicho principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los reclamantes, no es ilimitado y, se encuentra enmarcado dentro de los postulados de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en la

⁸ Ampliación de hechos (ID documento 5054711 del SRTDAF).



Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sentencia T-460 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional afirmó que:

"... el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe".

De la propia declaración de la solicitante y demás evidencias probatorias obrantes en el expediente, las cuales valoradas en su conjunto, permiten colegir sin hesitación alguna, que la señora [REDACTED] **Valencia**, si bien sufrió hechos victimizantes en el año 2001, no se cuenta con la calidad jurídica exigidas por la normatividad de esta justicia transicional, esto es, de propietario, poseedor u ocupante, pues resulta bastante claro que para la época que se vivenciaron los hechos de violencia es de mala tenencia, ya que, reconoce que la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza de otro y su destinación, únicamente corresponde a la de un autorizado de su propietario a habitar y explotar el predio.

Queda de esa manera debidamente acreditado el incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021, el cual reza: "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley", no quedándole otro camino a esta Dirección Territorial que decidir no iniciar la presente solicitud en el RTDAF.

Ahora bien, conforme a los supuestos fácticos recolectados durante la actuación administrativa estudiada se tiene que a pesar que se probó sumariamente la calidad de víctima del reclamante, esa sola condición no los hace beneficiario per se de la acción de restitución, pues para ello se requiere además que se prueben los demás elementos señalados en la norma, cuales son: relación jurídica con el predio, existencia de abandono o despojo, ocurrencia dentro de la temporalidad y sobre todo un nexo causal suficiente y necesario entre el hecho y la pérdida del vínculo con el bien, con ocasión al conflicto armado interno.

Valga decir que no se está desconociendo la condición de víctima del conflicto armado interno que haya padecido la solicitante y su núcleo familiar, pues en efecto las circunstancias narradas y recogidas a folios, dan cuenta de eventos lesivos de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario. No obstante, como suficientemente se analizó, no resultan meritorias para fines de restitución de tierras bajo el supuesto de la inexistencia de relación jurídica con el inmueble requerido.

En virtud de lo expuesto, no se cumple con el requisito de calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, para el momento del hecho victimizante, del predio denominado "LAS GUALAS O ESMERALDAS" en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03096 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCLUSIÓN.

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, ya que se demostró que la solicitante no tenía calidad jurídica frente al predio reclamado para el momento de los hechos victimizantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] **VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED].775 expedida en el Líbano – Tolima, en relación con el predio denominado por la solicitante como "LAS GUALAS O ESMERALDAS", asociado a la cédula catastral **73411000100230348000** y el folio de matrícula **364-9654**, inmueble ubicado en el municipio del **Líbano, Tolima**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, solicitud que se identifica con el **ID 1085569**.

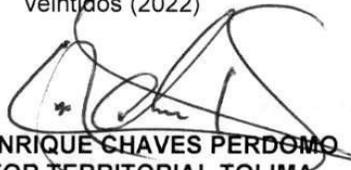
SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Ibagué, Tolima, a los quince (15) días, del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022)



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID: 1085569
Proyecto: Área jurídica: L. Sabogal
Área social: C. Gaitán

Revisó: C. Flórez – Coordinador Jurídico
N. Cruz – Coordinador social

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura